

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 111-2024

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA S.A. (TELEMICRO), POR ALEGADA FALTA DE PAGO DE DERECHO DE USO (DU), INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA TIPIFICADA COMO FALTA MUY GRAVE, DE ACUERDO CON EL LITERAL L) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 153-98 Y SUS REGLAMENTOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones de Derecho	2
III. Parte Dispositiva	5

I. Antecedentes

1. El Procedimiento Sancionador Administrativo al cual se vincula la presente decisión fue iniciado por el órgano regulador en contra de la razón social **Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A. (TELEMICRO)**, en calidad de presunto responsable de la comisión del ilícito administrativo tipificado en el literal L) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹ por concepto de incumplimiento de obligaciones de pago de Derecho de Uso (DU) de frecuencias asignadas, que esta empresa mantiene frente al **INDOTEL** desde el año 2005 hasta el año 2022.

2. En fecha 6 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando como órgano instructor del procedimiento emitió la comunicación núm. DE-0000939-22, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, la cual le fue notificada al presunto responsable en fecha 20 de abril de 2022, mediante Acto de Alguacil núm. 0409/2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y al efecto, conforme mandato reglamentario² dicho órgano le otorgó al presunto responsable un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción del referido acto, para que procediera a realizar el depósito de un escrito

¹ Artículo 105. Constituyen faltas muy graves: [...] L) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;

² Vid. Artículo 10.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL, contenido en la Resolución núm. 081-17.

contentivo de sus argumentos, medios de defensa y documentos probatorios que haría valer en dicha fase del procedimiento.

3. El presunto responsable, razón social **Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A. (TELEMICRO)**, haciendo uso de su derecho a defensa, presentó una propuesta de acuerdo de pago, mediante carta recibida en fecha 29 de noviembre del 2022, con la correspondencia núm. 249197.

4. Que en dicho orden de ideas y tomando en consideración el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador al cual se refiere la presente decisión se inició el 20 de abril de 2022, resulta un hecho incontestable que el plazo reglamentariamente aprobado para la duración del procedimiento³ se encuentra vencido, al haber transcurrido el plazo de un (1) año previsto para la duración máxima del procedimiento y sin que, de oficio o a petición de parte se extendiera el referido plazo de acuerdo a la previsión contenida en el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**⁴ de todo lo cual se deduce que resulta necesario que este Consejo Directivo se aboque a conocer el destino que deberá suscitar dicho expediente administrativo.

II. Consideraciones de Derecho

A) Objeto del presente acto administrativo

6. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL**, en contra de la razón social **Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A. (TELEMICRO)**, por encontrarse vencido el plazo reglamentario establecido para la duración de este tipo de proceso y a quien se le imputa la calidad de presunto responsable de la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal L) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al incurrir en falta de pago de los derechos previstos en la normativa.

B) Competencia del Consejo Directivo

7. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.⁵

8. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal "k", de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso de que exista una presunta violación a la Ley podrá "*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos*, así mismo, el literal "h" establece que el órgano regulador podrá "*controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*", facultad que le es reconocida a su vez, como órgano decisor de aquellas faltas tipificadas como muy graves o graves.⁶

³ Vid. Artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL: Duración máxima. La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año. Contado a partir del Acta Inicial de Infracción.

⁴ Vid. Artículo 20.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

⁵ Vid. artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

⁶ Vid. Artículo 1, inciso p) del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

C) *Sobre la declaratoria de Caducidad del proceso*

9. Que si bien, desde el punto de vista reglamentario,⁷ dicho instrumento regulatorio establece la prescripción de la acción administrativa del procedimiento sancionador luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año a partir de haberse iniciado el procedimiento, este Consejo Directivo está llamado a adoptar sus decisiones sobre la base de las disposiciones contenidas en el marco normativo y legislativo vigente, en cuyo caso procede a acogerse para la adopción de la presente decisión a la disposición contenida en el literal e) del artículo 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que reconoce la figura de la caducidad como un mecanismo para la finalización del procedimiento administrativo cuando haya transcurrido el tiempo sin realizar alguno de los trámites esenciales del proceso.

10. La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones⁸. Ahora bien, si la administración continúa el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse⁹.

11. Del mismo modo, el expediente que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28 de la indicada Ley núm. 107-13, atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto, las actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca, ya que el expediente al cual concierne la presente decisión ha permanecido paralizado más allá del tiempo previsto en la indicada normativa reglamentaria, de todo lo cual se evidencia que el presente proceso sancionador administrativo ha rebasado la duración del tiempo máximo que el reglamento señala para su conclusión, es decir, el plazo máximo de un (1) año, y consecuentemente el expediente no tiene otro destino que su archivo ante la inoperancia del proceso.

12. Lo anteriormente señalado mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

13. Si bien la declaratoria de caducidad del procedimiento supone *“la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva”*¹⁰, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora aun cuando se haya declarado la caducidad del procedimiento, porque el derecho que se estaba ejercitando, en caso de no haber prescrito, puede dar lugar a la apertura de otro u otros procedimientos que persigan la misma finalidad que el expediente que ha sido declarado caduco.

14. El criterio anteriormente esbozado, ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001 que: *al ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador “acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador*

⁷ Resolución núm. 81-17 que contiene el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

⁸ Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Ley núm. 107-13 anotada, artículo 28. Franklin E. Concepción Acosta, pág. 441.

en tanto la hipotética de infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito”¹¹.

15. En consecuencia, previo la actuación realizada, la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso administrativo¹², toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

16. Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*¹³.

17. Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo está llamado a declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL** en contra de la razón social **Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A. (TELEMICRO)** a través de la comunicación núm. DE-0000939-22, que corresponde al Acta Inicial de Infracción, la cual le fue notificada al presunto responsable en fecha 20 de abril de 2022, mediante Acto de Alguacil núm. 0409/2022.

18. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”.*

19. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.* En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

¹¹ Sentencia Administrativo Nº S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec. 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

¹² Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

¹³ Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del año 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado el 29 de noviembre de 2017, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 081-17 y modificado el 8 de agosto de 2018 mediante la Resolución núm. 057-18.

VISTA: La comunicación núm. DE-0000939-22, emitida por la Dirección Ejecutiva, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, notificada al presunto responsable en fecha 20 de abril de 2022, mediante el Acto de Alguacil núm. 0409/2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, Alguacil Ordinario de la Suprema de Justicia.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 20 de abril de 2022, en contra de la razón social **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA S.A. (TELEMICRO)**, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir las faltas mientras no intervenga contra las mismas la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la razón social **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA S.A. (TELEMICRO)**, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: INDICAR a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un plazo de treinta (30) días a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así, ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos de los miembros del Consejo Directivo **del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, presentes en la reunión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio de Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo